



Ibagué - Tolima, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00009-00](#)
Clase de proceso : Divisorio.
Demandante : Elizabeth Trujillo González y otros.
Demandado : Amelia Trujillo González.

Examinadas las documentales allegadas por la rematante, que dan cuenta sobre los gastos incurridos por ella frente a la inscripción del remate, el despacho no reconocerá los gastos por impuesto e inscripción. En tanto, esos tienen por objeto realizar la tradición del dominio. Memórese, de acuerdo con el artículo 455 del C.G.P. la reserva se limita al pago de: *“impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que causen hasta la entrega del bien rematado”*. Es decir, que se causen por la tenencia del bien, no por la modificación del *status* de propietario.

Cabe resaltar, que la obligación de dar derivada de la venta forzada genera, entre otras, dos sub prestaciones llamadas a satisfacer: la entrega y la tradición. Y, los gastos refieren a la primera, más no a la segunda.

Sí se reconocerá el gasto incurrido por la rematante en relación al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Ahora bien, sería del caso decidir sobre la distribución del producto del remate entre los condueños. No obstante, no se encontró documental que dé cuenta sobre el registro del remate en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, tal como lo establece el inciso sexto del artículo 411 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue el respectivo certificado con el remate registrado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, ingrese por Secretaría inmediatamente el expediente para el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez